



Resolución Directoral

N° 1305-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 4359-11-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Reporte de Ocurrencias 304-003 N° 000047, el Informe Técnico N° 007-2011, y el Informe Legal N° 2517-2013-PRODUCE-DGS-cvicuna-cchm de fecha 04 de abril de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control de las actividades pesqueras, los inspectores acreditados de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en la localidad Huarney, siendo las 23:37 horas del día 17 de enero de 2011, procedieron a levantar el Reporte de Ocurrencias 304-003 N° 000047 a la empresa **INVERSIONES ISLA DEL CARIBE S.A.C.**, propietaria de la **EIP "ROSA MARÍA"** con número de matrícula **HO-20774-CM**, al haber constatado que la misma habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, en presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Notificándose "in situ" a la administrada de los hechos anteriormente descritos, concediéndosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de Ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Retención del Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 304-003 N° 000054 de fecha 17 de enero de 2011, al haberse decomisado de manera precautoria del total descargado (49,165 t.) el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a 4,965 t. (CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO KILOGRAMOS) del recurso anchoveta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados a la **EIP** de propiedad de **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación - dentro de los quince (15) días siguientes de la descarga;

Que, asimismo, cabe recalcar que hasta la fecha la empresa no ha presentado descargo alguno al inicio del presente procedimiento sancionador;

Que, finalmente, cabe señalar, que a través de la Boleta de Depósito N° 45841389, **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación la suma de S/. 2,962.10 (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 10/100 NUEVOS SOLES), por concepto de pago del valor comercial del porcentaje en exceso del recurso decomisado a la **EIP "ROSA MARÍA"** con matrícula **HO-20774-CM**, el día 21 de enero de 2011, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al



¹ Decreto Ley N° 25977.

Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece que *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*;

Que, según lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca², el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, de fecha 03 de octubre del 2003, se crea el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", con el objeto de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del ámbito marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con derecho administrativo, capturan recursos no autorizados;

Que, a través del Convenio para la ejecución del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", suscrito entre el Ministerio de la Producción y la empresa Certificaciones del Perú S.A., con fecha 9 de abril de 2008, se faculta a dicha empresa para ser ejecutora del citado Programa;

Que, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, establece la prohibición de *"extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"*;

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, se establece como infracción *"(...) excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)"*;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 279-2010-PRODUCE se autorizó el inicio de la segunda temporada del recurso *anchoveta (Engraulis ringens)* y *anchoveta blanca (Anchoa nasus)*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S, a partir de las 00:00 del 20 de noviembre de 2010;

Que, sobre el particular es de aplicación la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que en su Anexo I señala que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) es de doce (12) centímetros de longitud total, permitiéndose la tolerancia máxima del 10% expresada en número de ejemplares;

Que, por otro lado, se debe señalar que en el Reporte de Ocurrencias 304-003 N° 000047 y en el Parte de Muestreo N° 001310, se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)³ en su artículo 5°, les reconoce condición de autoridad, teniendo en principio ambos documentos, veracidad y fuerza probatoria, pudiendo desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la cual gozan los administrados de conformidad con el artículo 230.9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos mismos en ejercicio de sus funciones, puesto que los inspectores, al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos en la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada podría haber adjuntado a su escrito de descargo y que convalidarían las afirmaciones vertidas en el mismo, pero que sin embargo, en este caso no existen. Por tanto, el

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁴ Ley N° 27444.





Resolución Directoral

N° 1305-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

contenido del Reporte de Ocurrencias y el Parte de Muestreo, desvirtúa la presunción de inocencia de la administrada;

Que, asimismo, se debe indicar que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos⁵, señala que para la toma de muestras deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse tres tomas, la primera toma durante la descarga del 30%, posteriormente se realizaran dos tomas durante la descarga del 70% restante;

Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo se observa que la E/P "ROSA MARÍA" con matrícula HO-20774-CM descargó un total de 49,165 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, desde las 22:26 horas hasta las 23:26 horas del día 17 de enero de 2011. Asimismo, se observa que la primera muestra se realizó a las 22:32 horas cuando se había efectuado el 10.00% de la descarga, de lo que se concluye que la primera toma se produjo durante el 30% de la misma, tal como lo establece la norma de muestreo antes mencionada. Igualmente, las otras dos muestras se realizaron durante la descarga del 70% restante, a las 22:50 horas y 22:56 horas del mismo día. Sin perjuicio de ello se debe precisar que, el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras tal como lo establece la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez, que para la E/P "ROSA MARÍA" se tomó como muestra 194 ejemplares, sobrepasando el mínimo permitido, de los cuales 39 se encontraban en estado juvenil lo que equivale a un 20,1 % de ejemplares juveniles, si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida que es 10%, estamos hablando que la referida E/P extrajo 10,1 % de ejemplares juveniles del recurso anchoveta sobre lo permitido;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el primer párrafo de la determinación quinta del Código 6° establecida por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece la sanción de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidos consistente en **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos extraídos en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT;

Por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas		
D.S N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Código N° 06	(Cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT 49,165 x 10,1 % x 0.10 4,965 x 0.10	0,50 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su E/P "ROSA MARÍA" de matrícula HO-20774-CM, del decomiso de la



⁵ Aprobada con Resolución Ministerial N° 257-2002-PE.

tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO, a la empresa **INVERSIONES ISLA DEL CARIBE S.A.C.**, identificada con número de R.U.C. 20530902227, propietaria al momento de los hechos de la **E/P "ROSA MARÍA"** con número de matrícula **HO-20774-CM**, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 17 de enero de 2011, con:

- MULTA** : 0,50 UIT (CINCUENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).
- DECOMISO** : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso a la tolerancia 4,965 TM anchoveta.

ARTÍCULO 2º.- Al haber sido ya objeto la empresa **INVERSIONES ISLA DEL CARIBE S.A.C.**, del decomiso del recurso anchoveta extraído en exceso **4,965 TM.**, a través de su **E/P "ROSA MARÍA"** con número de matrícula **HO-20774-CM**, el día 17 de enero de 2011, se tiene por cumplida la sanción de decomiso impuesta. En tal sentido, la administrada sólo deberá pagar la **MULTA**, ascendente a **0,50 (CINCUENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.

ARTÍCULO 3º.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

ARTÍCULO 4º.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5º.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,




MAURO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Director General de Sanciones.